

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00282-00
Providencia:	Auto Int. 1584
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pues la entidad demandante está inscrita en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 del decreto 860 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que en el poder conferido se le faculta únicamente para demandar a la sociedad MEBI METROLOGIA BIOMEDICA S.A., deberá adecuar al poder para ejercer la acción en contra de los demás codemandados también.

3. Toda vez que las medidas cautelares son improcedentes (embargo de dineros de cuentas) y, que solicita la inscripción de la demanda sobre un bien de una persona que no fue facultada para demandar, deberá aportar el requisito de procedibilidad en materia civil, toda vez que se echa de menos, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 621 *ídem*.

4. En caso de que se le faculte para formular demanda contra las personas naturales CATALINA MARÍA CAMPIS VÉLEZ y ALEXANDRA BEDOYA ROJAS, deberá adicionar los hechos del libelo que soporten las pretensiones elevadas en contra de éstas, ya que brillan por su ausencia, de conformidad con lo previsto el artículo 82 numeral 5 *ibidem*, Maxime cuando en el hecho 6° se afirma que la oferta comercial se elevó y fue aceptada, por las personas jurídicas.

5. Desacumulará los hechos de la demanda (Nro. 3.3., 9, 19, 24, 33, 34, 35), y enumerarlos consecutivamente iniciando desde el N° 1, ya que en el libelo aportado los hechos inician desde el numeral 3.1., vuelven al N° 1 y terminan en el N° 36, de conformidad el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

6. Adicionar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión 2.2.2 segunda consecucional, discriminando el tipo de perjuicio solicitado (daño emergente – lucro cesante), toda vez que se echan de menos, de conformidad el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

7. Adecuar la pretensión 2.2.2 en el sentido de precisar los montos de indemnización pretendidos, discriminando el correspondiente perjuicio (daño emergente, lucro cesante), de conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 *ibidem*.

8. Aclarar porqué solicita que se declare la existencia de un contrato celebrado el 3 de junio de 2020 entre MEBI METROLOGIA BIOMEDICA S.A. y ONFLY S.A.S. y, el consecuencial incumplimiento de la compra de TRESCIENTOS MIL (300.000) metros de tela de 30 gramos y 1.50 metros de ancho, por semana, durante 12 semanas (3 meses), sí, como se observa en el documento denominado allanamiento a cumplir, la entidad demandante solo se allanó a cumplir los primeros (300.000) metros de tela por valor de \$603.330.000, menos el anticipo de \$128.362.662, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

9. Aclarar si el valor que solicita como daño emergente, esto es, los gastos y costos en que incurrió para adquirir las mercancías con el fin de cumplir el contrato celebrado y en los que ha incurrido a causa del incumplimiento contractual, como son los gastos de adquisición del material, transporte, impuestos y legalización de la mercancía, bodegaje, entre otros, no estaban incluidos en la cotización ofrecida a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 *ibidem*. En ese caso, a cuanto ascendía dicho monto en exceso, y mediante que modo se les comunicó a las demandadas en costo adicional, al producto ya facturado.

10. Realizar el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, por cuanto el relacionado no discrimina los perjuicios, toda vez que solamente indica su valor, por ejemplo, estima bajo juramento un daño emergente por valor de \$1.022.923.808,74, pero no discrimina cada concepto que compone esta cifra. Además, si relaciona facturas en dólares, deberá indicar la tasa de cambio con que fueron canceladas y el valor en pesos colombianos. Asimismo, deberá discriminar de donde sale el lucro cesante pretendido \$1.005.076.192, ya que se echa de menos su discriminación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.

11. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado ccampis@mebimetrologia.com, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

12. Ya que la medida cautelar es improcedente, no se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

13. Aportar los anexos completos y disponibles para auscultar, ya que algunos de los allegados tienen contraseña de seguridad y no se dejan abrir por parte del Despacho, de conformidad con el artículo 82 numeral 6 y, del precepto 84 *ibidem*.

14. Reformulará la pretensión 2.4.2 en tanto el tenor de lo previsto en el artículo 206 inciso 5° son ineficaces esta clase de expresiones, tendientes a evadir una pretensión de condena concreta, tendiente a desvirtuar una suma expresada bajo juramento estimatorio.

15. Señalará en un hecho, la suerte de la tutela comprada en exceso por la demandante, y que no fue entregada al demandado, producto de su presunto incumplimiento.

16. Precisaré uno a uno, en los hechos los rubros que componen el valor total del daño emergente.

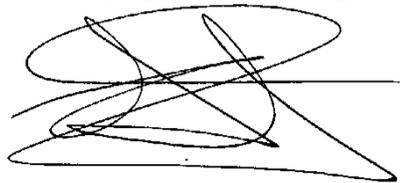
17. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE***

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de incumplimiento contractual, que promueve ONFLY S.A.S. contra MEBI METROLOGIA BIOMEDICA S.A., CATALINA MARÍA CAMPIS VÉLEZ y ALEXANDRA BEDOYA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



***HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ***

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **15 de diciembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **87**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria